



Expediente: 056600337399
Radicado: R_BOSQUES-RE-00069-2021
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 07/01/2021 Hora: 17:26:48 Folios: 4



San Luis,

Señor
JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ
Teléfono 310 393 58 70
Vereda Las Margaritas
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

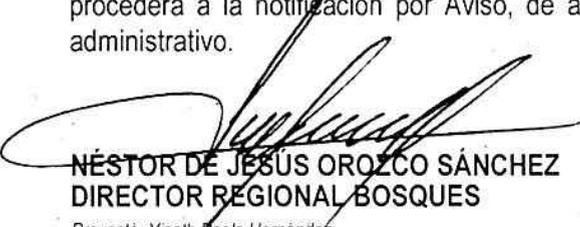
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquin del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° SCQ-134-1692-2020.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Fecha: 06/01/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sr/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sr/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental, con radicado No. **SCQ 134-1692 del 10 de diciembre de 2020**, interesado manifiesta ante la Corporación, los siguientes hechos: "(...) en la vereda Las Margaritas tengo una tierra en compañía con dos hermanos uno de ellos está talando los árboles y sacando madera sin autorización mía y sin permiso de Cornare (...)"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el Informe técnico de Queja No. **134-0526 del 23 de diciembre de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)"

1. Observaciones:

En atención a la queja se realizó visita el día 16 de diciembre de 2020, en compañía del señor Luis Ernesto Martínez, en calidad de interesado del asunto. En la inspección se evidenció lo siguiente:

1.1 El predio objeto de la queja se localiza en la vereda Las Margaritas, del Municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada W: -74° 51' 50.4", N: 6° 02' 59.5" y Z: 786 msnm, cuenta con un área de 74.09 Has, está identificado con PK_PREDIOS: 6602002000001000015 (ver ortofoto 1). El predio es propiedad de los señores Luis Ernesto Martínez, José Ángel Martínez y Roberto Antonio Martínez, identificados con

cédulas de ciudadanía número 3578829, 70350209 y 3578597, respectivamente, según información corroborada en la Ventanilla Única de Registro (VUR).

- 1.2 Luego de recorrer aproximadamente 2 kilómetros en el predio objeto de la queja, se evidenció la tala en el sitio identificado en la ortofoto 1, por dos aserradores, los cuales, no quisieron brindar información personal de ellos e informaron que la madera que estaban aserrando en el momento era para el señor José Ángel Martínez, se identificó que los árboles nativos talados al momento son de las especies Almendrón (*Caryocar glabrum*), Chingalé (*Jacaranda Copaia*), Escobo (*Alchornea latifolia*), entre otros (ver fotos 2 y 3); según lo informado por el presunto infractor y luego verificado en las bases de datos de la Corporación, no se cuenta con el permiso de aprovechamiento, otorgado por Cornare.
- 1.3 En las coordenadas 6°2'42"N, -74°51'42"O, se localiza un acopio de madera, sobre la vía carretable de la vereda Las Margaritas, la cual alguna proviene del predio objeto de la queja y por la cantidad de la misma, se presume que se está extrayendo de más lugares, porque en el sitio identificado en la visita, sólo se observó aproximadamente 20 tocones de árboles aprovechados y algunas especies diferentes a las que se encuentran en el acopio; de igual forma, en el recorrido no se evidenció más zonas de tala (ver fotos 4 y 5).
- 1.4 La madera cubicada e identificada era de las siguientes especies: Chingalé (*Jacaranda copaia*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Majagua (*Rollinia edulis*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Almendrón (*Caryocar glabrum*), entre otras especies nativas; la cual, se cubicó por un valor estimado de 30 Rastras lo que equivaldría a 12.4 metros cúbicos de madera aserrada.
- 1.5 El predio objeto de la queja se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, donde el lugar intervenido se encuentra en la categoría de ordenamiento Áreas de importancia Ambiental, en la subzona Áreas de Protección (ver foto 6), donde la actividad de tala se encuentra prohibida, según lo estipulado en los usos definidos para la categoría de ordenamiento, en la tabla número 8 del POMCA.

2. Conclusiones:

- 2.1 Se realizó visita al predio objeto de la queja denominado "Los Chorros", identificado con PK_PREDIOS: 6602002000001000015, el cual se localiza en la vereda Las Margaritas, del municipio de San Luis – Antioquia, donde se evidenció tala de árboles nativos de las especies Almendrón (*Caryocar glabrum*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Escobo (*Alchornea latifolia*), entre otros; La actividad fue ordenada por el señor José Ángel Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70350209, según lo informado por los dos aserradores encontrados en el sitio.
- 2.2 En las coordenadas 6°2'42"N, -74°51'42"O, se identificó un acopio de madera, sobre la vía carretable de la vereda Las Margaritas, la cual alguna proviene del predio objeto de la queja y por la cantidad de la misma, se presume que se está extrayendo de más lugares, porque en el sitio identificado en la visita, sólo se observó aproximadamente 20 tocones de árboles aprovechados y algunas especies diferentes a las que se encuentran en el acopio; de igual forma, en el recorrido no se evidenció más zonas de tala.

2.3 El predio objeto de la queja se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, donde el lugar intervenido se encuentra en la categoría de ordenamiento Áreas de importancia Ambiental, en la subzona Áreas de Protección (ver ortofoto 6), donde la actividad de tala se encuentra prohibida, según lo estipulado en los usos definidos para la categoría de ordenamiento, en la tabla número 8 del POMCA.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.5.5. dispone "Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **No. 134-0526 del 23 de diciembre de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay*

responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA las actividades de tala y aprovechamiento forestal en Áreas de importancia Ambiental, en la subzona Áreas de Protección, respecto a la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, y sin contar con los respectivos permisos, que se vienen realizando en el predio denominado Los Chorros, identificado con PK_PREDIOS: 6602002000001000015, ubicado en la vereda Las Margaritas, con coordenadas geográficas X:-74° 51' 50.4" Y: 6° 2' 59.5" Z: 786 msnm, al señor **JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.209, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ 134-1692 del 10 de diciembre de 2020.
- Informe técnico de queja No. 134-0526 del 23 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento forestal, sin los respectivos permisos, al señor **JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.209, dichas actividades se vienen realizando en el predio denominado Los Chorros, identificado con PK_PREDIOS: 6602002000001000015, con coordenadas geográficas X:-74° 51' 50.4" Y: 6° 2' 59.5" Z: 786 msnm, ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de San Luis.

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán

a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ**, que deberá permitir la revegetalización y propagación natural de especies nativas en los claros y área intervenida del bosque natural.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor José Ángel Martínez, que en caso de requerir un aprovechamiento forestal, deben solicitar ante esta Corporación los permisos ambientales correspondientes.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.209, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Expediente SCQ-134-1692-2020

Asunto: Mediada preventiva

Técnico: Jessica Vanessa Duque